



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-787/2018

**ACTORA:** ASUNCIÓN MOLINA COLUNGA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIOS:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ Y HOMERO TREVIÑO LANDÍN

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **a) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/52/2018, que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de **Villa de Reyes**, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al estimar que, la verificación de los límites de sobre y subrepresentación no se realizó conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de este Tribunal Electoral, en vía de consecuencia; **b) deja sin efectos** la asignación de regidurías de representación proporcional para el referido Ayuntamiento, realizada por el citado Consejo Estatal Electoral; **c)** en plenitud de jurisdicción, **asigna** las regidurías de representación proporcional; **d) inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; **e) vincula** a dicho Consejo Estatal Electoral para que **expida y otorgue** las constancias de asignación conforme al presente fallo y; **f)** la integración del ayuntamiento cumple con el principio de paridad de género, pues permite una mayor participación de las mujeres.

### GLOSARIO

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b><i>Alianza Partidaria:</i></b> | Alianza Partidaria Contigo por San Luis, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano |
| <b><i>CEEPAC:</i></b>             | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí  |

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Comité Municipal:</b>     | Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí         |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                 |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí  |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí                           |
| <b>Nueva Alianza</b>         | Partido Nueva Alianza   |
| <b>PCP:</b>                  | Partido Conciencia Popular  |
| <b>PES:</b>                  | Partido Encuentro Social  |
| <b>PRD:</b>                  | Partido de la Revolución Democrática                                  |
| <b>PRI:</b>                  | Partido Revolucionario Institucional                                  |
| <b>PT:</b>                   | Partido del Trabajo   |
| <b>Suprema Corte</b>         | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada Electoral.** El uno de julio se celebró la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, en el Estado de San Luis Potosí, entre otros.

**1.2. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio, el *Comité Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS                                    |                                     |              |
|---|-------------------------------------|--------------|
| PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA   | (CON LETRA)                         | (CON NÚMERO) |
|  | Cuatrocientos treinta y cinco       | 435          |
|  | Seis mil quinientos noventa y cinco | 6,595        |
|  | Nueve mil cuatrocientos             | 9,400        |
|  | Setecientos setenta y cuatro        | 774          |
|  | Ciento ochenta y nueve              | 189          |

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS                                  |                             |                     |
|---|-----------------------------|---------------------|
| PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA   | (CON LETRA)                 | (CON NÚMERO)        |
|  | Siete mil novecientos tres  | 7903                |
|  | Setecientos setenta y seis  | 776                 |
| Candidatos no registrados   | Cero                        | 0                   |
| Votos nulos   | Mil ciento ocho             | 1,108               |
| Total   | Veintisiete mil veinticinco | 27,025 <sup>1</sup> |

**1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** En esa fecha, el *Comité Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática

|    | CARGO                | PERSONA DESIGNADA  |
|----|----------------------|--|
| 1. | Presidenta Municipal | <b>Erika Irazema Briones Pérez</b>   |
| 2. | Regidor              | <b>Roberto Rocha Rivas [propietario]</b><br>José Luis Guerrero Moreno [suplente]                   |
| 3. | Síndica              | <b>Ma. Guadalupe Martínez Anguiano [propietaria]</b><br>María Josefina Montante Miranda [suplente] |

**1.4. Asignación de regidurías de representación proporcional.** El ocho de julio, el *CEEPAC* llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, entre ellos, el de Villa de Reyes:

| No.          | Partido | Distribución de regidurías |
|--------------|---------|----------------------------|
| 1.           | PRD     | 2                          |
| 2.           | PRI     | 1                          |
| 3.           | PCP     | 2                          |
| <b>Total</b> |         | <b>5</b>                   |

**1.5. Juicio ciudadano local.** El doce de julio, la hoy actora en su carácter de candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional postulado por el Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Local.

**1.6. Resolución impugnada [TESLP/JDC/52/2018].** El diecisiete de agosto, el Tribunal Local confirmó la asignación controvertida.

**1.7. Juicio federal.** Inconforme con esa determinación, el veintidós de agosto, la actora promovió el presente medio de defensa.

<sup>1</sup> No pasa inadvertido por esta Sala Regional que la suma total correcta es 27,180.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio, toda vez que se controvierte la resolución de un Tribunal Local relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Planteamiento del caso

El cuatro de julio, el *Comité Municipal* realizó el cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRD*.

El ocho siguiente, el *CEEPAC* realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de Villa de Reyes, San Luis Potosí, cuya distribución fue la siguiente:

| Partido político   | Regidurías asignadas |
|--|----------------------|
|  <b>PRD</b> | <i>PRD</i> 2         |
|  <b>PRI</b> | <i>PRI</i> 1         |
|  <b>PCP</b> | <i>PCP</i> 2         |
| <b>TOTAL</b>   | <b>5</b>             |

Inconforme con lo anterior, la actora, en su carácter de candidata a regidora en la primera fórmula por el principio de representación proporcional, por la planilla a la candidatura independiente encabezada por Miguel Muñiz Sandoval, hizo valer ante el Tribunal Local lo siguiente:

- I. La asignación de regidurías realizada por el *CEEPAC* vulnera los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, los cuales son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.
- II. El *PRD* está sobrerrepresentado, toda vez que la representación que le corresponde es de 36.67% y al llegar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

a cinco espacios en el Ayuntamiento [3 de mayoría relativa y 2 representación proporcional], llega a 62.50% de representación, por lo que no se le debió asignar las dos regidurías.

- III. Que de las regidurías que le otorgaron al *PRD*, le corresponde una a la planilla postulada por la candidatura independiente, concretamente a la actora, como candidata postulada en la primera posición de la lista de representación proporcional.

Al respecto, el Tribunal Local declaró fundado el agravio formulado por la promovente, al estimar que el *CEEPAC*, al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional omitió verificar en cada etapa los límites de sub y sobrerrepresentación previstos por la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, el Tribunal responsable, en un ejercicio hipotético verificó los referidos límites constitucionales, y señaló que efectivamente, el *PRD* estaba sobrerrepresentado y, por el contrario, el *PRI* y *PCP* estaban subrepresentados; al respecto, puntualizó que procedería restar dos asignaciones al *PRD* para otorgarlos a los partidos respectivos, pero como **éstos no se inconformaron** contra dicha distribución, permanecerían en los mismos términos en que fueron hechas las asignación por el *CEEPAC*.

También determinó que, si bien la planilla postulada por la candidatura independiente podría estar subrepresentada, no era posible otorgarle una regiduría, dado **que los otros partidos políticos tenían un mejor derecho que ella**, de ahí que, la responsable confirmó la asignación controvertida, por distintas razones.

Contra dicha sentencia, la promovente hace valer ante esta Sala los siguientes agravios:

- A. Fue incorrecta la resolución del Tribunal Local al declarar inoperantes sus argumentos y determinar que no tenía derecho a acceder a una regiduría de representación proporcional, lo que vulnera su derecho a ser votada, concretamente a acceder a un cargo público.
- B. El ejercicio *hipotético* que realiza el Tribunal responsable no es acertado, pues estima que el *PRI* y *PCP* están subrepresentados cuando no es así, ya que ambos institutos políticos se encuentran dentro de los límites de representación constitucionales.

C. Con independencia de que otros partidos no hayan impugnado la asignación realizada por el *CEEPAC*, la actora, en su carácter de ciudadana tiene derecho a la regiduría que reclama, pues la candidatura independiente que lo postuló obtuvo más del 2% de la votación válida emitida.

De lo expresado por la actora, se advierte que su **pretensión** es que le retiren las dos regidurías asignadas al *PRD* por estar sobrerrepresentado, y una de ellas se otorgue a la planilla postulada por la candidatura independiente al estar subrepresentado, concretamente a la actora.

La **causa de pedir** la sustenta en que Tribunal Local analizó incorrectamente los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, al determinar que a pesar de que el *PRD* está sobrerrepresentado, no le podía retirar las dos asignaciones ante la falta de impugnación de los partidos políticos a los que les podría corresponder alguna asignación adicional.

6 Con base en lo anterior, se analizará si fue correcta o no la verificación a los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Tribunal Local pues, de asistirle razón a la promovente, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala procedería a desarrollar la asignación de regidurías de representación proporcional, a fin de determinar si se le deben o no retirar las dos asignaciones al *PRD* y si le corresponde o no una regiduría a la candidatura independiente, en específico a Asunción Molina Colunga.

### **3.2. El Tribunal Local realizó de forma incorrecta la verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento, por no realizar los ajustes respectivos**

**Le asiste razón a la actora**, respecto a que el Tribunal responsable realizó una indebida verificación a los límites de sobre y subrepresentación.

En principio, esta Sala estima que la autoridad responsable acertadamente advirtió que el *CEEPAC* omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación, previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque la *Suprema Corte*<sup>2</sup> ha determinado que al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./j.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA

atender los lineamientos que la *Constitución Federal* establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

En el mismo sentido, en criterio de este Tribunal Electoral<sup>3</sup> los referidos límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

Ello es así, con independencia de que la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no prevea la verificación de los límites de representatividad, pues se reitera, ello constituye un mandato constitucional de observancia obligatoria tanto para las autoridades administrativas electorales, como para los órganos jurisdicciones que resuelvan impugnaciones relativas a la integración de legislaturas y Ayuntamientos.

Ahora bien, la verificación a los citados límites realizada por el Tribunal Local fue la siguiente:

| Partido político | Total de integrantes | % de representación en cabildo | % de votación emitida | Limite a la subrepresentación (-8p%) | Limite a la sobrerrepresentación (+8p%) | Resultado                    |
|------------------|----------------------|--------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|---|------------------------------|
| PRD              | 5                    | 62.50%                         | 36.67%                | 28.67%                               | 44.67%                                  | Sobrerrepresentado<br>17.83% |
| PCP              | 2                    | 25%                            | 30.83%                | 22.83%                               | 38.83%                                  | Subrepresentado<br>-13.83%   |
| PRI              | 1                    | 12.50%                         | 26.21%                | 17.21%                               | 33.21%                                  | Subrepresentado<br>-20.71%   |

De la información del cuadro anterior, esta Sala advierte que la verificación presenta las siguientes inconsistencias:

- **Para realizar la citada verificación**, el Tribunal Local tomó en cuenta la votación emitida, lo cual es incorrecto, porque **debió restar a ésta la votación de los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no obtuvieron el dos por ciento [2%]**, porque no

CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Con los datos de identificación siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página: 180.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

participan en el procedimiento de asignación, como son Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, *PT*, Morena, *PES* y Partido Verde.

En efecto, para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, la *Suprema Corte*<sup>4</sup> ha considerado y esta Sala Regional así se ha pronunciado, que se debe realizar con base en una **votación depurada** [con independencia del nombre que se le dé], que se obtiene al restar de la votación total: a) votos emitidos a favor de candidatos no registrados; b) votos nulos; y, c) los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo.

- **Una vez que el Tribunal Local constató la sobrerrepresentación del *PRD*, lo procedente era no asignar regidurías de representación proporcional a dicho partido, a fin de cumplir con los límites constitucionales**, con independencia de que los hayan o no impugnado los partidos a los que se les otorgaran dichas regidurías.
- **Los porcentajes de subrepresentación del *PCP* y *PRI*, que aparecen en la última columna con el rubro *resultado*, son incorrectos porque se obtuvieron a partir de los límites de sobrerrepresentación incorrectos.**

8

Ahora bien, la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, como se dijo, forma parte de las bases constitucionales del principio de representación proporcional, por lo que al momento de realizar el procedimiento de asignación al interior de los Ayuntamientos, debe revisarse que los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentre dentro dichos límites.

Se precisa que **la verificación de la sobrerrepresentación debe efectuarse en cada una de las etapas de la asignación.**

Por su parte, **la subrepresentación se verifica sólo al concluir el procedimiento**, en cuyo caso, de ser necesario, se realizarán los ajustes respectivos<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017.

<sup>5</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De ahí que, a pesar de que el Tribunal Local advirtió correctamente que en la asignación del *CEEPAC* no se efectuó la citada verificación, procedió a realizarla, lo cierto es que no se llevó cabo bajo los criterios emitidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral.

Por tanto, ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, desarrollar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

#### 4. ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Si bien, ante una decisión que se estima incorrecta lo procedente sería ordenar al *CEEPAC* que emitiera un nuevo acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, sin embargo, dada la necesidad de definir y dotar de seguridad jurídica los resultados electorales y, tomando en cuenta que el próximo uno de octubre inician funciones los Ayuntamientos en San Luis Potosí, en plenitud de jurisdicción esta Sala procede a desarrollar el procedimiento de asignación respectivo.

#### 5. DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, base I, de la *Constitución Local*, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, lo cuales se integran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.


Por otra parte, el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece que los Ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional; en su fracción III, el citado numeral prevé que, municipios como el de Villa de Reyes, deberán conformarse con un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y **hasta cinco regidores de representación proporcional**.

Ahora bien, conforme al acta de la sesión de cómputo municipal<sup>6</sup>, se tiene que la planilla postulada por el *PRD* obtuvo el triunfo por mayoría relativa en la referida elección.

<sup>6</sup> Visible en el cuaderno accesorio único del expediente.

**5.1. Resultados de la elección para integrar el Ayuntamiento de Villa de Reyes**

A fin de realizar el procedimiento de asignación de regidurías, se considera necesario tener presente los resultados de la elección municipal, los cuales no están controvertidos por las partes.

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS  |              |
|---|--------------|
| PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA   | (CON NÚMERO) |
|    | 435          |
|    | 6,595        |
|    | 9,400        |
|   | 774          |
|  | 189          |
|  | 7,903        |
|  | 776          |
| Candidatos no registrados   | 0            |
| Votos nulos   | 1,108        |
| Total   | 27,180       |

Para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello participan en lo individual, con independencia de que hayan contendido en coalición o en alianza partidaria, por lo que su representatividad atiende a los votos obtenidos según el cómputo de mayoría relativa efectuado por el *Comité Municipal*, una vez realizada su distribución respectiva.











En el municipio de Villa de Reyes contendió la alianza partidaria integrada por el *PRI* y *Nueva Alianza*, quienes para la asignación de regidurías también participan en lo individual, cuya votación se distribuyó conforme al convenio<sup>7</sup> suscrito por dichos institutos políticos y registrado ante el *CEEPAC*.

Conforme a lo anterior, los resultados obtenidos, una vez realizada la distribución de votación descrita, no controvertidos por las partes, son los siguientes:

<sup>7</sup> Dicho convenio establece que la votación se distribuirá en un 99% al *PAN* y el 1% restante a *Movimiento Ciudadano*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS                                      |              |
|---|--------------|
| PARTIDO POLÍTICO  | (CON NÚMERO) |
|    | 435          |
|    | 6,463        |
|    | 9,400        |
|    | 189          |
|    | 7,903        |
|    | 132          |
|    | 224          |
|    | 466          |
|   | 84           |
|  | 776          |
| Candidatos no registrados   | 0            |
| Votos nulos   | 1108         |
| Total   | 27,180       |

1

## 5.2. Obtención de la votación válida emitida, para determinar a los partidos políticos que participarán en la asignación

El artículo 422, fracción I, de la *Ley Electoral*, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos, y en su caso, el candidato independiente que haya obtenido al menos dos por ciento [2%] de la **votación válida emitida**.

Por otra parte, el artículo 6, fracción XLIV, inciso b), de la *Ley Electoral* establece que la **votación válida emitida** es aquella que se obtiene después de restar a la votación emitida<sup>8</sup> los votos nulos y los anulados<sup>9</sup>.

Cabe señalar en este punto, que en la Acción de Constitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas antes invocada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que para determinar los partidos políticos que participarán en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, al haber

<sup>8</sup> Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

<sup>9</sup> Conformar al artículo 6, fracción XLIV, de la *Ley Electoral*, los votos anulados son aquellos que habiéndose declarado válidos por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad.






## SM-JDC-787/2018





alcanzado el umbral señalado por el legislador correspondiente, debe tomarse como base la **votación válida emitida**, entendida como la votación total menos los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Sin embargo, también se puede advertir que la señalada interpretación, derivó del análisis de la legislación del estado de Nuevo León, en donde se establece un diverso umbral de participación de acuerdo al número de habitantes de cada Municipio y a su vez, diferente parámetro de asignación por porcentaje específico; por lo que la Suprema Corte estableció, para ese caso y similares, que la base de participación debería ser idéntica que para la primera fase de asignación, usando la votación válida emitida en los términos antes señalados.

No obstante, para el caso de San Luis Potosí, se estima que no es aplicable el criterio indicado, pues además de que en su libertad de autoconfiguración el legislador Potosino estableció un diverso elemento (votos anulados) para deducir de la votación total; al no existir la fase de asignación directa por porcentaje específico, el concepto no entra en conflicto con la determinación de la votación necesaria para participar en la asignación por representación proporcional, por lo que es innecesario realizar la homologación de parámetros de acceso y asignación. En consecuencia, deberá prevalecer la disposición legal para determinar el umbral de participación, en los términos que el propio legislador del estado de San Luis potosí estableció.

| VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA |                                 |                                  |
|-------------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Votación Total Emitida  | Menos<br>Votos Nulos y anulados | Igual<br>Votación Válida Emitida |
| 27,180                  | 1,108                           | <b>26,072</b>                    |

| Partido   | Votación final por partido político | Porcentaje de Votación Valida Emitida |
|---|-------------------------------------|---------------------------------------|
|  | 435                                 | 1.66%                                 |
|  | 6,463                               | 24.78%                                |
|  | 9,400                               | 36.05%                                |
|  | 189                                 | 0.72%                                 |
|  | 7,903                               | 30.31%                                |

| Partido   | Votación final por partido político | Porcentaje de Votación Valida Emitida |
|---|-------------------------------------|---------------------------------------|
|  | 132                                 | 0.50%                                 |
|  | 224                                 | 0.85%                                 |
|  | 466                                 | 1.78%                                 |
|  | 84                                  | 0.32%                                 |
|  | <b>776</b>                          | <b>2.97%</b>                          |
| TOTAL   | 26,072                              | 100.00%                               |

Del listado anterior, se advierte que tres partidos políticos y la candidatura independiente encabezada por Miguel Muñoz Sandoval obtuvieron por lo menos el dos por ciento [2%] de la votación válida emitida, que la legislación local establece para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por representación proporcional, a saber: *PRI*, *PRD*, *PCP* y la candidatura independiente.

### 5.3. Precisión sobre los límites en la asignación de regidurías de representación proporcional

En criterio de la *Suprema Corte* y de este Tribunal Electoral, ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida [sobrerrepresentación] y tampoco que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [subrepresentación].

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación válida emitida, deberán descontarse los votos que fueron emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de los candidatos no registrados, la cual ha sido denominada **votación depurada o efectiva**<sup>10</sup>.

Al respecto es de precisar que en el artículo 6, párrafo primero, fracción XLIV, inciso a), de la *Ley Electoral*, establece el concepto de votación efectiva para el caso de diputaciones, el cual se estima congruente con el criterio previamente señalado, **con la precisión de que, para el caso de**

<sup>10</sup> De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

**Ayuntamientos, sí debe considerarse la votación de las candidaturas independientes**, porque en Ayuntamientos sí participan en la asignación.

Por lo tanto, si la planilla postulada por el candidato independiente Miguel Muñiz Sandoval, obtuvo el dos punto noventa y siete por ciento [2.97%] de la votación válida emitida, que se toma en cuenta para la asignación de las regidurías de un Ayuntamiento, su votación debe considerarse para el cálculo de la votación efectiva o depurada, que es la utilizada para la verificar los límites de la sub y sobrerrepresentación, pues de lo contrario, la base sobre la cual se calcularía dichos límites sería inexacta y por lo tanto errónea.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 6, fracción XLIV, inciso c) de la *Ley Electoral*<sup>11</sup>, pues a diferencia para la integración del congreso del estado en los Ayuntamientos sí participan las planillas postuladas por las candidaturas independientes para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En cuanto a la **sobrerrepresentación**, se reitera que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación.

14 Esto es, si en alguna de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, en ese momento se hará el ajuste necesario y, como consecuencia, dejará de participar en esa ronda y en las siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales.

Por su parte, el estudio de **la subrepresentación** se efectuará, **sólo al concluir el procedimiento de asignación**, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones necesarias<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende:

[...]

XLIV. Votación:

[...]

c) Efectiva. La resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.

<sup>12</sup> Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y de esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-14/2014 y acumulados, y SM-JRC-21/2017 y acumulados, entre otros.







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

A continuación, se procede a determinar los límites de sobrerrepresentación para la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la **votación depurada o efectiva**.

Como se expuso, en el caso, la votación que no se tomará en cuenta para la asignación es la que se muestra enseguida:

| Partidos  | Votación Obtenida | Porcentaje de la votación válida emitida |
|---|-------------------|--|
|    | 435               | 1.66%                                    |
|    | 132               | 0.50%                                    |
|    | 224               | 0.85%                                    |
|    | 466               | 1.78%                                    |
|    | 84                | 0.32%                                    |
|  | 189               | 0.72%                                    |
| <b>Total</b>  | <b>1,530</b>      |  |

| VOTACIÓN DEPURADA O EFECTIVA |   |                                  |
|------------------------------|---|----------------------------------|
| Votación válida emitida      | Votos a favor de partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo y de candidaturas no registradas | Votación efectiva<br>$A - B = C$ |
| A                            | B   | C                                |
| 26,072                       | 1,530   | <b>24,542</b>                    |

| Porcentaje de Votación Depurada o Efectiva por partido político                     |                   |                                 |
|---|-------------------|---------------------------------|
| Partido Político  | Votación Efectiva | Porcentaje de Votación Efectiva |
|  | 6,463             | 26.33%                          |
|  | 9,400             | 38.30%                          |
|  | 7,903             | 32.20%                          |
|  | 776               | 3.16%                           |
| <b>TOTAL</b>  | <b>24,542</b>     | <b>1%</b>                       |

## SM-JDC-787/2018

Con base en la **votación depurada o efectiva** obtenida por cada partido político que participa en la asignación, procede obtener los límites de sobrerrepresentación en la distribución de regidurías.

### 5.4. Verificación a los límites de sobrerrepresentación

En el caso del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, se integra con **un presidente municipal, un síndico y una regiduría por mayoría relativa, así como con cinco regidurías de representación proporcional**, es decir, **ocho integrantes**, por tanto, el valor de representación de cada cargo es de doce punto cinco por ciento [12.5%], el cual se obtiene al dividir **100 entre 8**.

| Límites de sobrerrepresentación por partido político |   |   |   |  |
|--|---|---|---|--|
| Partido  | %<br>Votación<br>Depurada<br>o Efectiva | %<br>Votación<br>Efectiva<br>más 8 puntos | Límite máximo de<br>integrantes:<br>se obtiene multiplicando el<br>porcentaje máximo por 8 /<br>100 | Integrantes del<br>Ayuntamiento de<br>mayoría relativa |
|  | 26.33%                                  | 34.33%                                    | 2.7464  | 0  |
|  | 38.30%                                  | 46.3%                                     | 3.704   | 3  |
|  | 32.20%                                  | 40.2%                                     | 3.216   | 0  |
|  | 3.16%                                   | 11.16%                                    | 0.8928  | 0  |
| <b>TOTAL</b>   | 100.0000%                               |   |   | <b>3</b>   |

Como puede advertirse, el *PRD* cuenta con tres integrantes de mayoría relativa, los cuales representan el treinta y siete punto cinco por ciento [37.5%] respecto del total de integrantes del Ayuntamiento, mientras que su límite máximo de integrantes [su votación depurada o efectiva más ocho puntos porcentuales] es de treinta y cuatro punto ochenta y dos por ciento [34.82%], que equivale a dos punto tres [2.3%] integrantes.

Ello implica, que el número máximo de integrantes que puede tener el *PRD*, son tres [3], por lo que al ya contar con ello, no puede participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por otro lado, la candidatura independiente no puede participar en la asignación de regidurías, pues su porcentaje de votación efectiva más [8] ocho puntos equivale a 11.16% (once punto dieciséis por ciento) y el valor de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

cada cargo es de 12.5% (doce punto cinco por ciento), por lo que de otorgarle una regiduría más quedaría sobre representado por encima del límite constitucional.

En consecuencia, para la asignación de representación proporcional ya no se tomará en cuenta las votaciones del referido partido ni del candidato independiente, pues como se mencionó, no participaron en las siguientes etapas de asignaciones.

### 5.5. Ronda de asignación por cociente natural

Conforme con el artículo 422, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley Electoral* la primera ronda de asignación se realiza con el **cociente natural**, el cual se obtiene de la división de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participación de la asignación entre el número de regidurías a asignar:

| Votación por partido político con derecho a asignación |               |
|--|---------------|
| Partido Político                                       | Votación      |
|  | 6,463         |
|  | 7,903         |
| <b>TOTAL</b>   | <b>14,366</b> |

7

Ahora, la votación total obtenida [14,366] se divide entre el número de regidurías por asignar [5].

$$\text{COCIENTE NATURAL} = \frac{14,366}{5} = 2,873.2$$

Obtenido el valor del cociente natural, de acuerdo con el artículo 422, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley Electoral*, procede asignar “tantas regidurías” como número de veces contenga la votación de cada partido político participante el cociente natural, de acuerdo con su nivel de votación en orden decreciente:

| Partido Político | Votación recibida | Entre [/] cociente natural | Resultado | Asignaciones |
|------------------|-------------------|----------------------------|-----------|--------------|
|                  | 6,463             | 2,873.2                    | 2.2494    | 2            |
|                  | 7,903             | 2,873.2                    | 2.7505    | 2            |



## SM-JDC-787/2018

Por cociente natural se asignaron **cuatro** regidurías de las cinco disponibles, por lo que, resta **una**.

### 5.6. Segunda verificación del límite de sobrerrepresentación

Como se precisó, al concluir cada etapa debe revisarse el posible rebase de representatividad de los partidos contendientes, con el fin de que no se ubiquen fuera del límite constitucional de más de ocho puntos porcentuales.



Lo que se constata enseguida, tomando en consideración que sólo el *PRD* obtuvo curules de mayoría relativa:

| Límites de sobrerrepresentación por partido político                                |                           |   |  |   |
|---|---------------------------|---|--|---|
| Partido   | %<br>Votación<br>Efectiva | %<br>Votación<br>Efectiva<br>más 8 puntos | Límite máximo de<br>integrantes:<br>se obtiene multiplicando el<br>porcentaje máximo por 8 | Regidurías<br>asignadas por<br>cociente natural |
|  | 26.33%                    | 34.33%                                    | 2.7464   | 2   |
|  | 32.20%                    | 40.2%                                     | 3.216  | 2   |

De lo anterior, se advierte que el *PRI* y *PCP* alcanzaron dos regidurías por cociente natural, con las cuales ningún partido se encuentra sobrerrepresentado.

### 5.7. Ronda de asignación por Resto Mayor

El artículo 422, párrafo segundo, fracción V, de la *Ley Electoral*, establece que las regidurías restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor, el cual se entiende como el **remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en la ronda precedente.**

| ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS<br>POR RESTO MAYOR   |                |            |
|---|----------------|------------|
| Partido<br>Político   | Resto<br>Mayor | Asignación |
|  | 716.6          | 0          |
|  | 2,156.6        | 1          |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Pero, ante este escenario existe la prohibición expresa en el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral*, que señala lo siguiente:

**“Artículo 422:**

[...]

**VII.** Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la *Ley Orgánica del Municipio Libre*, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

[...] “

Por tanto, en el Ayuntamiento de Valle de Reyes, si las regidurías por el principio de representación proporcional a repartir son cinco, cada una tiene un valor del veinte por ciento [20%] del total, por tanto, en dicho Ayuntamiento, ningún partido político podría obtener más de dos regidurías, pues contaría con el sesenta por ciento [60%] de las cinco regidurías por repartir.

En el caso en concreto, en la etapa de asignación por cociente natural el *PCP* obtuvo su límite máximo de regidurías –dos-, por lo que, de otorgarle otra más por resto mayor sobrepasaría el cincuenta por ciento [50%] que establece la *Ley Electoral* como máximo de representación por dicho principio.

9

De igual manera, de otorgársele al *PRI* recaería en el mismo supuesto que el *PCP*, pues de otorgarle otra más por resto mayor sobrepasaría el cincuenta por ciento [50%] que establece la *Ley Electoral* como máximo de representación por dicho principio.

Así, dadas las condiciones de hecho particulares que se presentan, lo procedente es, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la *Constitución Federal*,<sup>13</sup> inaplicar al caso concreto el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral*, y otorgar dicha regiduría al *PCP*, por tratarse del partido político que cuenta con el remanente más alto de votación en la etapa de resto mayor y además porque, a diferencia del resto de los partidos que participaron en el procedimiento de asignación, es el único que puede

<sup>13</sup> Artículo 99...


[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.




obtener un asiento más en el cabildo sin sobrepasar los límites de sub y sobrerrepresentación tolerados por la *Constitución Federal*, tal como se aprecia en el apartado siguiente.


**5.8. Revisión final de los límites de sobre y subrepresentación Integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí**

Una vez realizado el procedimiento de asignación, la integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes es el siguiente:

| DISTRIBUCIÓN DE CARGOS POR PARTIDO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES      |                                 |                                 |                            |                                       |
|---|---------------------------------|---------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|
| Partido Político  | Integrantes de mayoría relativa | Regidurías por cociente natural | Regidurías por resto mayor | Total de integrantes del Ayuntamiento |
|    | 0                               | 2                               | 0                          | 2                                     |
|   | 3                               | No aplica                       | No aplica                  | 3                                     |
|  | 0                               | 2                               | 1                          | 3                                     |
| <b>TOTAL</b>  | <b>3</b>                        | <b>4</b>                        | <b>1</b>                   | <b>8</b>                              |

En esta última etapa es necesario verificar nuevamente la sobrerrepresentación; y al haber concluido las rondas de asignación, como se anticipó, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre subrepresentado.

| SOBRERREPRESENTACIÓN  |                                    |  |   |
|---|------------------------------------|--|---|
| Partido   | Porcentaje de la Votación Efectiva | Porcentaje de Votación Efectiva más 8 puntos | Límite máximo de integrantes del Ayuntamiento se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por 8 |
|  | 26.33%                             | 34.33%                                       | 2.7464  |
|  | 38.30%                             | 46.3%  | 3.704   |
|  | 32.20%                             | 40.2%  | 3.216   |
| <b>TOTAL</b>  | 100.0000%                          |  |   |

| SUBREPRESENTACIÓN   |                                    |  |   |
|---|------------------------------------|--|---|
| Partido   | Porcentaje de la Votación Efectiva | Porcentaje de Votación Efectiva menos 8 puntos | Límite mínimo de integrantes del Ayuntamiento se obtiene multiplicando el porcentaje mínimo por 8 |
|  | 26.33%                             | 18.33%   | 1.4664  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

| SUBREPRESENTACIÓN |                                    |  |   |
|-------------------|------------------------------------|--|---|
| Partido           | Porcentaje de la Votación Efectiva | Porcentaje de Votación Efectiva menos 8 puntos | Límite mínimo de integrantes del Ayuntamiento se obtiene multiplicando el porcentaje mínimo por 8 |
|                   | 38.30%                             | 30.3%  | 2.424   |
|                   | 32.20%                             | 8.65%  | 0.692   |
| <b>TOTAL</b>      | 100.0000%                          |  |   |

| Partido | Límite mínimo de integrantes | Límite máximo de integrantes | Total de integrantes del Ayuntamiento por MR y RP | Porcentaje representación en el órgano | Porcentaje Votación Efectiva | Limites | ¿Está sub o sobrerrepresentado? |
|---------|------------------------------|------------------------------|---|--|------------------------------|---------|---------------------------------|
|         | 1.4664                       | 2.7464                       | 2   | 25%                                    | 26.33%                       | -1.33   | NO                              |
|         | 2.424                        | 3.704                        | 3   | 37.5%                                  | 38.30%                       | -0.8    | NO                              |
|         | 0.692                        | 3.216                        | 3   | 37.5%                                  | 32.20%                       | 5.3     | NO                              |

Como puede apreciarse, ninguno de los partidos políticos queda sub o sobrerrepresentado más allá del límite constitucional y legal permitido.

De igual forma, cabe resaltar que, como se adelantó en el último párrafo de apartado 5.8 de este fallo, tanto el *PRI* como el *PRD* alcanzaron el número máximo de integrantes del Ayuntamiento, de acuerdo al límite de sobrerrepresentación constitucionalmente permitido, por lo cual no podrían haber recibido la última regiduría que fue otorgada al *PCP* con motivo de la inaplicación efectuada previamente.

Finalmente, se puede advertir que le asiste razón a la actora en cuanto a que el *CEEPAC* no verificó en ninguna de las etapas del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Reyes, los límites de sobre y subrepresentación; y si bien el Tribunal Local lo realizó, no tomó en cuenta la normativa aplicable, y los criterios establecidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral, que han sido precisados en esta sentencia.

Estas omisiones provocaron una distorsión en el procedimiento de asignación, que tuvo como consecuencia la asignación de **dos** regidurías de forma errónea al *PRD*, lo que ocasionó su sobrerrepresentación.

## SM-JDC-787/2018

Una vez realizada la asignación por este órgano jurisdiccional se advierte que, el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí queda integrado de la siguiente forma:

| PARTIDO POLÍTICO  |     | CARGO                 | PRINCIPIO |
|---|-----|-----------------------|-----------|
|  |     | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MR        |
|   | PRD | REGIDURÍA             | MR        |
|   |     | SÍNDICATURA           | MR        |
|  | PRI | REGIDURÍA 1           | RP        |
|   |     | REGIDURÍA 2           | RP        |
|  | PCP | REGIDURÍA 3           | RP        |
|   |     | REGIDURÍA 4           | RP        |
|   |     | REGIDURÍA 5           | RP        |

En consecuencia, procede dejar sin efectos la asignación realizada por el CEEPAC y atender a la asignación que resulta del procedimiento desarrollado por esta Sala Regional.

### 6. OBSERVANCIA AL PRINCIPIO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ

En la especie, el artículo 36, de la *Constitución Local* establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Para ello, el citado precepto establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.

Además, en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal, así como las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

De igual forma, el artículo referido señala que las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.


Por su parte, el artículo 293 de la *Ley Electoral*, prevé que la totalidad de las candidaturas postulas en las planillas para la renovación de los

Ayuntamientos, que sean presentadas ante el CEEPAC, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

El citado precepto señala además que, en las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de **Ayuntamientos**, propietario y suplente serán del mismo género.

Por otra parte, el artículo 294, del mismo ordenamiento prevé que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la *Constitución Federal*, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidaturas propietarias de género distinto.

Para determinar qué candidaturas conformarán el total del Ayuntamiento y el género de cada una, se tienen presentes los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

| Cargo                 | Partido   | Candidata/o                     | Género |   |
|-----------------------|---|---------------------------------|--------|---|
|                       |   |                                 | H      | M |
| Presidencia Municipal |  | Erika Irazema Briones Pérez     |        | X |
| Regiduría             |   | Roberto Rocha Rivas             | X      |   |
| Sindicatura           |   | Ma. Guadalupe Martínez Anguiano |        | X |

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **dos mujeres y un hombre**.

Asimismo, se toma en cuenta que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos fue la siguiente:

|                  |  |  | TOTAL |
|------------------|---|--|-------|
| REGIDURÍAS DE RP | 2   | 3  | 5     |

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el CEEPAC<sup>14</sup>, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

<sup>14</sup> Dichos acuerdos fueron aprobados el doce de abril de dos mil dieciocho.

**SM-JDC-787/2018**

Así, las candidaturas que corresponden a los dos partidos políticos que conforme al desarrollo de la fórmula tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, y de acuerdo con las listas que presentó cada partido, son:

| Cargo       | Partido | Candidata/o                    | Género |   |
|-------------|---------|--------------------------------|--------|---|
|             |         |                                | H      | M |
| Regiduría 1 |         | María Consuelo Zavala Gonzalez |        | X |
| Regiduría 2 |         | Carlos Gerardo Espinoza Jaime  | X      |   |
| Regiduría 3 |         | Ma. Belinda Peña Mujica        |        | X |
| Regiduría 4 |         | José Carmelo Cipriano López    | X      |   |
| Regiduría 5 |         | Alma Graciela Segura Hernández |        | X |

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **tres mujeres y dos hombres**, las cuales a sumaras a las de mayoría relativa –**dos mujeres y un hombre**–, la integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, es de **cinco mujeres y dos hombres**, lo que hace innecesario realizar ajuste alguno, pues dicha **conformación resulta paritaria**.

Finalmente, la integración del citado Ayuntamiento, por partidos y candidaturas es la que se muestra a continuación:

|                             | CARGO                          | PARTIDO POLÍTICO | NOMBRE                            | H        | M        |
|-----------------------------|--------------------------------|------------------|-----------------------------------|----------|----------|
| MAYORÍA RELATIVA            | Presidencia Municipal          |                  | Erika Irazema Briones Pérez       |          | ?        |
|                             | 1ª Sindicatura propietaria     |                  | Roberto Rocha Rivas               | ?        |          |
|                             | 1ª Sindicatura suplente        |                  | José Luis Guerrero Moreno         |          |          |
|                             | 1ª Regiduría propietaria       |                  | Ma. Guadalupe Martínez Anguiano   |          | ?        |
|                             | 1ª Regiduría suplente          |                  | María Josefina Montante Miranda   |          |          |
| REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | 1ª Regiduría propietaria       |                  | María Consuelo Zavala Gonzalez    |          | ?        |
|                             | 1ª Regiduría suplente          |                  | Elisa Isabel Velázquez Fabián     |          |          |
|                             | 2ª Regiduría propietaria       |                  | Carlos Gerardo Espinoza Jaime     | ?        |          |
|                             | 2ª Regiduría suplente          |                  | Daniel Maya Mata                  |          |          |
|                             | 3ª Regiduría propietaria       |                  | Ma. Belinda Peña Mujica           |          | ?        |
|                             | 3ª Regiduría suplente          |                  | Lorena González Grimaldo          |          |          |
|                             | 4ª Regiduría propietaria       |                  | José Carmelo Cipriano López       | ?        |          |
|                             | 4ª Regiduría suplente          |                  | Bernabé Espinosa Hernández        |          |          |
|                             | 5ª Regiduría Propietaria       |                  | Alma Graciela Segura Hernández    |          | ?        |
|                             | 5ª Regiduría Propietaria       |                  | Liseth Areli Guanajuato Gutiérrez |          |          |
|                             | <b>Total Hombres / Mujeres</b> |                  |                                   | <b>3</b> | <b>5</b> |

Aun cuando el ayuntamiento se integra por más mujeres que hombres, no se vulnera el principio de paridad, en tanto que la medida permite una mayor participación del género femenino, lo que justifica que las mujeres superen





en términos cuantitativos (entendidos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres) la integración del órgano municipal.<sup>15</sup>

## 7. EFECTOS

**7.1. Revocar** la resolución dictada por el Tribunal Local en el juicio ciudadano TESLP/JDC/52/2018.

**7.2.** En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** el acta de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, realizada por el CEEPAC.

**7.3.** En plenitud de jurisdicción, **asignar** las regidurías de representación proporcional.

**7.4.** Se **inaplica** el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral* en la porción normativa que establece que *ningún partido político o candidatura independiente, tendrá acceso a que se le asigne más del cincuenta por ciento [50%] del número de regidurías por el principio de representación proporcional.*

**7.5.** Vincular al CEEPAC para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y otorgue** las constancias de asignación conforme a la presente sentencia.

**7.6.** Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** el acta de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de esa entidad.

<sup>15</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia 11/2018, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES". Consultable en la página de internet oficial de este Tribunal Electoral [www.te.gob.mx/](http://www.te.gob.mx/).

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se realiza la **asignación** de regidurías de representación proporcional, en los términos del presente fallo.

**CUARTO.** Se **inaplica** el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral* en la porción normativa que establece que *ningún partido político o candidatura independiente, tendrá acceso a que se le asigne más del cincuenta por ciento [50%] del número de regidurías por el principio de representación proporcional.*

**QUINTO.** Se **ordena** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

**SEXTO.** **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes, para que por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

26

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ